

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 18 de Julio de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 8

de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 16 del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados

ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo, si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorizacion expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolucion definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las *Diputaciones provinciales* ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instruccion, así como tambien los que pueda reclamarles la Direccion de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta dias.

Art. 5.º Las condiciones que exige el artículo 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificacion expedida por un perito que nombrará la Administracion para que mida, deslinda y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concorra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento dentro de los diez dias siguientes al en que queden verificadas aquellas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepcion soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operacion.

Art. 7.º Las informaciones que se presen-

ten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citacion del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administracion lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administracion provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administracion datos bastantes para expedir dicha certificacion, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del artículo 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administracion provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepcion de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revision de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegacion de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administracion de Propiedades se abra un registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como tambien las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Direccion general del ramo una relacion, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relacion se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que si algun

pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improporcionables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el im-

porte del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 17. Si después de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la con-

cedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion los terrenos cuya excepcion soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razon del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquéllos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundacion benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificacion de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribucion que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común corresponda, puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepcion informarán la Diputacion provincial y la Administracion de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepcion solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepcion de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio de funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepcion de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extension que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de 30 días impro-

rrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegacion de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Direccion de Propiedades; la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *máximum* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitacion de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepcion se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamacion.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamacion, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufre extravió, podrá la Direccion de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administracion provincial en cumplimiento del artículo 10 de esta instruccion y de la relacion que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administracion provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Direccion en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificacion, cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamacion, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepcion serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, se oirá á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin López Puigcerver*.
(*Gaceta del 23 de Junio de 1888.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 6 de Abril último creando campos de demostración agrícola, tiene como principal objeto el desarrollo de la enseñanza para facilitar soluciones prácticas al agricultor en relación con los medios de acción de que dispone. La adopción de medios fáciles y económicos para combatir las plagas de los campos ha de ser uno de los primeros resultados del establecimiento de estas demostraciones, que el Ingeniero agrónomo hará eficaces utilizando los conocimientos especiales de su carrera.

Entre las plagas que hoy comprometen el beneficio del cultivo, figura en primer término, por su importacia, el mildew, que atacando á la vid altera las funciones de este arbusto, perjudicando la calidad de su producto y amenazando la vida de la planta si la reproducción de la criptógama se repite con intensidad durante tres años consecutivos. Afortunadamente el remedio para combatirla es económico y eficaz, y la enseñanza de su empleo entra de lleno en los trabajos que puede realizar el Ingeniero agrónomo para cumplimentar las disposiciones del citado Real decreto.

Conviene, pues, utilizar para este primer trabajo los recursos disponibles y activar la propaganda, enseñando los medios más prácticos para combatir el mildew, y ensayando las preparaciones cúpricas que más fácilmente puede aplicar el viticultor, á fin de que durante el mes actual se generalice esta enseñanza y puedan utilizarse oportunamente los remedios aconsejados.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, y 8.º del Real decreto de 6 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º En todas las provincias donde se ha declarado la existencia del mildew en los viñedos, el Ingeniero agrónomo celebrará conferencias acerca de los medios de combatir esta plaga; estas conferencias se repetirán en varios puntos de la provincia donde á juicio del Ingeniero resulte convenientes.

2.º La conferencia se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos.

3.º Después de celebrada cada conferencia, el Ingeniero, de acuerdo con el Alcalde del pueblo respectivo, verificará experimentos de los tratamientos que aconseje, enseñando el manejo de los aparatos pulverizadores para el empleo de las preparaciones de cobre, prefiriendo aquellos que estén al alcance de los viticultores y que aseguren mejor el éxito con relación á la habilidad de los operarios.

4.º De los experimentos verificados se levantará acta para certificar á su debido tiempo los resultados obtenidos.

5.º El Ministerio de Fomento adquirirá, para distribuirlos inmediatamente á las provincias donde se celebran estas conferencias y demostraciones, 50 pulverizadores modelo Broquet y 2.000 kilogramos de sulfato de cobre.

6.º Los gastos que esta enseñanza originen se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de 1888-89.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1888.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 3 de Julio de 1888.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cometido un error material en el número 2.º del art. 112 de la ley de 20 de Abril último, estableciendo el juicio por jurados, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 24 del propio mes, así como en las ediciones oficiales de la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer, para rectificar aquel error, que se reproduzca á continuacion el mencionado artículo, tal como resulta de la ley original sancionada.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1888.—El Subsecretario interino,

Antonio Diaz Cañabate.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

«Art. 112. Acordará tambien el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Solo podrá hacerse esta declaracion en los casos siguientes.

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable.»

(*Gaceta del 4 de Julio de 1888.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion nominal de propietarios á quienes se ocupan terrenos en término municipal de Rueda, para la construccion del segundo trozo de la carretera provincial de dicho pueblo á Nava del Rey.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES
1	D. ^a Fermina Cobos Alonso	Tierra	Rueda
2	D. Leonardo Moro Bravo	Id.	Idem
3	Vicente Alonso Roman	Id.	Idem
4	Tomás Rodriguez Monje	Id.	Idem
5	Quintín Santiago y Santiago	Majuelo	Nava del Rey
6	Gabino Monsalve Baños	Id.	Rueda
7	Miguel Diez Vergara	Tierra	Idem
8	Rafael Maldonado Macanaz	Id.	Idem
9	Julian Martin Martin	Majuelo	Idem
10	Manuel Jimeno Homar	Tierra	Idem
11	Braulio Feliz de Vargas	Pradera	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y á fin de que los interesados puedan presentar dentro del improrrogable término de 20 dias las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 17 de Julio de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Valladolid.

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, por descubiertos de plazos vencidos á compradores de fincas y redimientes de censos.

Número de orden.	NOMBRES de los apremiados.	SU VEJINDAD.	Finca de que procede el débito.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Procedencia.	Número del Inventario.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE P/s. C/s.	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en que se expidió el apremio y se embargó la finca.
117	Dorotheo Cabrera	Villanueva los Caballeros	Una panera	Villanueva de los Caballeros	Clero	50	20	9 Marzo 1888	43'75	2 Marzo 1888	11 Abril 1888
118	Alejo Gil Calleja	Villalon	Un quignon de 15 tierras	Castrobol	Id.	1909	4	30 id.	460	2 id.	11 id.
119	El mismo	Idem	Uno idem, 7 idem	Idem	Id.	1911	4	30 id.	380	2 id.	11 id.
120	Aquilino Martin	Montemayor	Una casa	Montemayor	Id.	687	14	29 id.	40	2 id.	11 id.
121	Máximo Mata	Tordesillas	Redención de un censo	Tordesillas	Id.	842	6	16 id.	33'88	2 id.	11 id.
122	Serapio Navas	Idem	Una tierra	Idem	Id.	691	14	29 id.	800	2 id.	11 id.
123	Gaspar Rodriguez	Marzales	Un quignon tierras	Villalar	Id.	502	20	11 id.	161'88	2 id.	11 id.
124	Santiago Izquierdo	Montealegre	Un prado	Montealegre	Estado	516	14	14 Abril 1888	306'10	24 Marzo 1888.	12 Mayo 1888
125	Eusebio Delgado	Berrueces	4 tierras	Moral de la Paz	Propios	1747	9	27 id.	66'30	24 id.	12 id.
126	Hipólito Fernandez	Cubillas	Una casa	Cubillas	Estado	1937	12	21 id.	18	24 id.	12 id.
127	Venancio Gutierrez	Tordesillas	Una id.	Tordesillas	Id.	496	8	25 id.	74'30	24 id.	12 id.
128	Francisco Pocero	Dueñas de Medina	Una tierra	Dueñas de Medina	Clero	9167	13	12 id.	250'10	24 id.	12 id.
129	Gregorio Mera	Olmedo	Un huerto	Olmedo	Id.	9034	18	27 id.	87'75	24 id.	12 id.
130	El mismo	Idem	8 tierras	Idem	Id.	9035	18	27 id.	150'25	24 id.	12 id.
131	Benigno Sanz	Olivares de Duero	7 tierras	Villavaquerin	Propios	5296	9	11 Mayo 1888	109	24 Abril 1888	12 Junio 1888
132	Juan Bueno	Tordesillas	14 id.	Velilla	Beneficencia	1937	7	19 id.	118'20	24 id.	12 id.
133	Laureano Gonzalez	Rioseco	Un solar	Rioseco	Clero	92	10	9 id.	25'50	24 id.	12 id.
134	Martin Zamora	Villavaquerin	5 tierras	Villavaquerin	Propios	5294	9	24 id.	125'50	24 id.	12 id.
135	Mariano Arranz	Idem	Un terreno páramo	Idem	Id.	8599	9	11 id.	90	24 id.	12 id.
136	Mauro Picatoste	Villabañéz	3 tierras	Idem	Id.	5295	9	5 id.	132	24 id.	12 id.

Nota. Las fincas señaladas en la relacion del tercer trimestre del expresado ejercicio con los números 91, 93, 102, 109 y 110 han sido devueltas á los compradores por haber satisfecho sus descubiertos.
Otra. La redencion de un censo señalada en la misma relacion con el número 92 ha sido declarada en quiebra por no haber satisfecho los redimientes sus descubiertos.

Lo que se publica en este Boletín en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 de la Instruccion de 31 de Agosto de 1876, en conformidad á la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio del mismo año.
Valladolid 13 de Julio de 1888.—El Oficial del Negociado, *Manuel Gonzalez*.—Conforme: El Administrador, *Francisco Ferreras*.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros.	86	10							
Id. de jardines y paseos	341	60	Vicente Fernandez..	Huebras.	6	4	95	29	70
			Eugenio M. Perez..	Lías bramante.				4	
Arreglo y reparacion de empedrados de calles.	377	60	Mariano Alonso..	Cal hidráulica.	Un sacco.	5		5	
			Leoncio Polo..	Huebras.	18	4	95	89	10
			Vicente Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
Labra de losa para el empedrado de calles.	46	50							
Id. id. para el arreglo de las sepulturas del Cementerio católico.	31	50							
Reparacion y arreglo de caminos vecinales.	212	09	Agustin Soba.	Idem	6	4	95	29	70
			Sebastian Zurro..	Idem	4 y 1/2	4	95	22	27
			Lorenzo Santarén.	Idem	6	4	95	29	70
			Ramon Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
Arreglo de las herramientas del Parque de San Benito.	81	10							
Construccion y colocacion de una verja de madera en el Prado de la Magdalena..	243	10							
Limpieza de los recipientes urinarios..	26								
Reparacion y arreglo del puente titulado de Garaizabal..	45	10	D. Eloy Silió..	Ladrillos de 1. ^a	5000	5	75	287	50
			Rafael Fernandez.	Cal comun.	20 hectos.	1	25	25	
Total jornales.	1490	69						581	37

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	1490	69
Idem los materiales y huebras.	581	37
TOTAL PESETAS.	2072	06

Valladolid 16 de Junio de 1888.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde accidental, Eloy Silió.